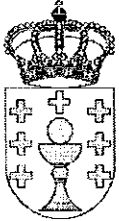




ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN SEGUNDA
LUGO**

ERLINA SABARIZ GARCIA
PROCURADORA

14 DIC 2010

ROLLO N° 86/10-H

NOTIFICACION

ORGANO DE PROCEDENCIA: Juzgado Penal n° 1 de Lugo

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: Pto. Abreviado 9/09

SENTENCIA NÚMERO 174

ILMOS. SRES.:

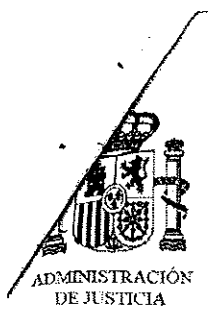
D. EDGAR AMANDO FERNÁNDEZ CLOOS, Presidente

Dña. MARIA LUISA SANDAR PICADO

D. JOSE MANUEL VARELA PRADA

Lugo, tres de Diciembre de dos mil diez .

La Ilma. Audiencia Provincial de Lugo ha visto en grado de apelación el **Rollo de Sala N.º 86/10-H** , dimanante de los autos de **Procedimiento Abreviado N.º** , tramitados por el **Juzgado de Instrucción N.º 1 de Mondoñedo** y fallados por el **Juzgado de lo Penal N.º 1 de Lugo** en el **Rollo N.º 9/09** por el delito de **VIOLENCIA PSÍQUICA, LESIONES MENTALES Y COACCIONES** ; siendo apelante , ANA MARIA BALSEIRO EXPOSITO representada por la procuradora MONICA BELLON ROMAY y defendido por el letrado ADOLFO BARREDA SALAMANCA Y EL MINISTERIO FISCAL y apelado , MANUEL JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ representado por la procuradora ERLINA SABARIZ GARCÍA y defendido por el letrado MARCOS GARCÍA MONTES , y el Ministerio Fiscal; actuando como ponente el magistrada, Ilma. Sra. Dña. MARIA LUISA SANDAR PICADO.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha , el Juzgado de lo Penal n.º 1 de Lugo, dictó sentencia en los referidos autos, cuya parte dispositiva dice: "FALLO: Que debo de absolver y absuelvo al acusado MANUEL JESUS RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, con declaración de oficio de las costas procesales".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación que formuló la representación de Ana Mª Balseiro Exposito y el Ministerio Fiscal , siendo admitido en ambos efectos, elevándose los autos a esta Audiencia para la resolución procedente.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites legales.

HECHOS PROBADOS

Se reproducen los de la Sentencia impugnada: "La denunciante Ana Mª Balseiro Expósito y el acusado Manuel Jesús Rodríguez Rodríguez mantuvieron una relación sentimental, que iniciaron en el último trimestre del año 2001, hasta mediados de abril de 2004. Ella es periodista y ejercía su profesión en la redacción del periódico La Voz de Galicia. El es médico forense y desempeñaba su cargo en los Juzgados de Luarca y Castropol.


Al iniciarse dicha relación Ana Mª Balseiro Expósito tenía otra relación de noviazgo, con convivencia de 6 0 7 años, con su compañero de trabajo José Francisco Alonso Quelle, que terminó a finales de enero o principios de febrero de 2007.

También durante la relación Ana Mª Balseiro Expósito tenía otra relación de noviazgo, con convivencia de 6 0 7 años, con su compañero de trabajo José Francisco Alonso Quelle, que terminó a finales de enero o principios de febrero de 2007.

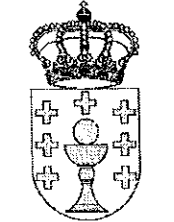
También durante la relación con éste último, la denunciante tuvo algún contacto con otra persona, José Miguel villarejo Yáñez, con quien había mantenido ya relación en su época de adolescencia.

Durante su relación, Ana Mª Balseiro y Manuel Jesús Rodríguez convivieron de manera circunstancial, ya que cada uno mantenía su casa, ella en Alfoz-Lugo, y él en Barres-Asturias.

Así, aunque su relación sentimental, en un principio, era buena, en poco tiempo comenzó a deteriorarse, con continuos conflictos entre ellos por causa de José Miguel Villarejo. Ana



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA




ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITZA

M^a Balseiro sufría crisis de ansiedad, ya antes de iniciar la relación con el acusado y siguió padeciéndolas con posterioridad, precisando incluso asistencia médica. Además, acudió a consulta de Psiquiatría en la Clínica Vires da Mariña de Burela, con el Dr. Patxi Xavier Isasti Maiza el día 9 de abril de 2002, que le diagnosticó "trastorno ansioso-depresivo", y en Madrid con el Dr. Manuel Farazo Favieres, en fecha 23 de enero de 2003, quien en fecha 30 de enero emitió informe haciendo cosntar que padecía "cuadro de episodio depresivo mayor sin síntomas psicóticos y con eventual ideación autolítica".

Ana M^a Balseiro Expósito, además, formuló varias denuncias contra José Miguel Villarejo Yañez, la primera en fecha 24 de marzo de 2003, que dio lugar al Juicio de Faltas 136/03 del Juzgado de Instrucción n^o 2 de Mondoñedo, manifestando que desde hacía aproximadamente 1 año estaba siendo vigilada por Miguel Villarejo, que le veía a menudo dando vueltas por su lugar de trabajo, la Redacción de La Voz de Galicia en Ribadeo, y otras veces cerca de su domicilio y que tal actitud le provocaba una "ansiedad terrible", de tal forma que había tenido que ir a la consulta de un psiquiatra y aún estaba yendo, a cuyos efectos aportó un Informe del PAC de Ribadeo de fecha 7 de enero de 2003, con diagnóstico "crisis de angustia", en el que figura como antecedente "síndrome ansioso depresivo" y que había estado tomando Orfidal en cantidad indeterminada, así como el Informe del Médico Psiquiatra Dr. Manuel Farazo Favieres, de 30 de enero de 2003. Este Juicio de Faltas terminó con Sentencia absolutoria, confirmada por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Lugo.

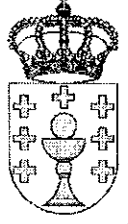
Así las cosas, Ana M^a Balseiro Expósito continuó su relación con el acusado Manuel Jesús Rodríguez Rodríguez hasta el sábado, 17 de abril de 2004. Posteriormente se fue a Madrid y entró en contacto con el denominado Centro de Atención, Recuperación y Reinserción de Mujeres Maltratadas (CARRMM), en el que ingresó en fecha 6 de mayo de 2004, considerándose que padecía el "Síndrome de la Mujer Maltratada" hasta ser dada de alta en fecha 11 de marzo de 2006, aunque con la consideración de que sufre secuelas irreparables reactivas a la situación traumática original de malos tratos por su pareja así como a la victimización secundaria que supone el procedimiento judicial asociado.

Sin embargo, no considero acreditados los hechos que fueron objeto de las acusaciones, salvo en lo referente a la existencia de los diagnósticos médicos.



No obstante, tampoco estimo probado que la causa de los trastornos psiquiátricos y psíquicos de la denunciante haya sido el trato que recibió del acusado".

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Recurren el M° Fiscal y la Acusación Particular la Sentencia que concluye con la absolución del denunciado, interesando en primer lugar la nulidad de la misma por incongruencia del relato de Hechos Probados, y subsidiariamente y en el supuesto de no ser atendida la petición principal, la revocación de la Sentencia con nuevo dictado que contenga un Fallo condenatorio.

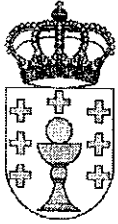
SEGUNDO.- Respecto al primero de los puntos esgrimidos en los escritos de interposición de recurso de apelación, relativo a la nulidad de la Sentencia por no recoger en el relato fáctico aquellos aspectos apuntados por las acusaciones en sus respectivos escritos de conclusiones, ha de concluirse que no puede estimarse, en abstracto, que la inclusión referida sea obligación del Juzgador "a quo".

El art. 248 n° 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el art. 142 n° 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exigen que la sentencia contenga una declaración de Hechos Probados, y esta exigencia viene también requerida en el dictado de las sentencias absolutorias, produciéndose tal ausencia de hechos probados no sólo cuando la carencia sea absoluta, sino también cuando la sentencia se limite a declarar genéricamente que no están probados los hechos base de la acusación.

Pero partiendo de tal premisa, contemplada por ambas acusaciones, y que obviamente comparte la Sala, también ha de concluirse que las normas procesales no obligan al juzgador a transcribir la totalidad de los hechos aducidos por las partes, con la consideración de si los estima probados o no probados, ni a reproducir en la sentencia todos los hechos consignados en los escritos de conclusiones, tal y como ha reiterado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, consignándose en Sentencia de 6 de Julio de 1.993 "...A pesar de la redacción que se contiene en el art. 851,2, en cuanto exige a los tribunales sentenciadores que expresen, además de los hechos no probados, los que sí han sido probados, la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



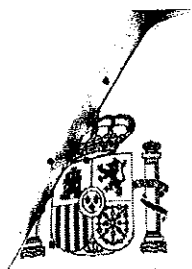
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

verdad es que de una interpretación lógica del precepto y no puramente literal como se pretende, sólo cabe deducir que la norma es aplicable en aquellos supuestos en que existan algunos (aunque fueran mínimos) hechos que han sido realmente probados, pero no puede exigirse cuando, de la prueba practicada, no puede deducirse ni uno solo de los que sirven de base a la acusación, según ocurre en el caso que nos ocupa. Pensar lo contrario, es decir, atenerse exclusivamente a la literalidad de la norma, sin emplear en su hermenéutica, el vehículo de la lógica o de su propia finalidad, sería tanto como caer o desembocar en el absurdo de obligar a los Tribunales de instancia a faltar a la verdad en la narración histórica de los hechos, haciendo constar como probados situaciones fácticas que de ningún modo han obtenido, según criterio, la categoría de verdad inculpatoria. O lo que es lo mismo, este precepto carece de toda viabilidad cuando la Sala de instancia no acepte, ni con un mínimo resquicio, la posibilidad de hechos que puedan servir de base a la postura acusatoria, ya que, como es evidente, el único párrafo de la norma queda siempre y en todo caso condicionada a la existencia de una mínima prueba".

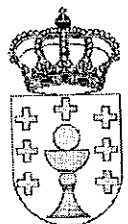
En el presente caso la Juzgadora "a quo" no consignó en el relato de Hechos Probados extremos que las acusaciones estiman que quedaron acreditados o que eran la base de sus imputaciones, pero la Juzgadora no estimó que los mismos hubiesen quedado acreditados, consignando tan solo aquellos que estimó probados tras la celebración y práctica de las pruebas, dando respuesta a las cuestiones planteadas por las partes, con ausencia de lógica satisfacción para todas ellas, razón por la cual la Sala estima que no existe vicio de nulidad.

TERCERO.- Entrando ya en el análisis del motivo que se planteó en los escritos de interposición del recurso como subsidiario del anterior, las partes ya apuntan a la dificultad de modificar el dictado absolutorio cuando la totalidad de la prueba practicada, bien directa o indirectamente, se basa en pruebas de carácter personal.

Las acusaciones con conocimiento de la doctrina constitucional sentada por el Pleno del Tribunal



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Constitucional en la STC 167/2.002, de 18 de Septiembre; reiterada posteriormente en múltiples resoluciones, solicitó únicamente la celebración de vista con citación del imputado, pero sin práctica de prueba en segunda instancia, práctica que según ha señalado esta Sala en diversas resoluciones, no posibilita la L.E.Cr. cuando esta prueba ya se practicó ante el Juzgado de primera instancia.

Por tanto se contempla aquí la posibilidad de que por el tribunal de apelación se pueda revocar la sentencia absolutoria pronunciada en primera instancia y dictar sentencia condenatoria basándose en el reexamen de la prueba cuando ésta sea el interrogatorio de las partes, testifical y, en algunos concretos supuestos, pericial, cuando tales pruebas se hubieran practicado, bajo el principio de inmediación, ante el tribunal "a quo".

Resta analizar si la absolución se basó fundamentalmente en pruebas de carácter personal.

CUARTO.- Hacen especial hincapié las acusaciones en la literalidad de los mensajes transcritos por la Sra. Secretaria y las llamadas provenientes del nº 699409756. Estos datos que podría entenderse que son de carácter objetivo y por tanto que posibilitan una interpretación diferente a la consignada por la Juzgadora "a quo", tienen una interrelación con pruebas de carácter personal que privan de esa posibilidad a la Sala. Así, respecto a los mensajes, la Juzgadora parte de la posibilidad de una manipulación y ello en base a la falta de crédito que otorga a la denunciante, valoración que no puede modificarse al haberse alcanzado tras la práctica de la prueba presidida por el principio de inmediación en el acto del juicio oral. Todos los datos que pudiesen tener una configuración objetiva están avalados por pruebas de carácter personal, incluso el teléfono que señalan las acusaciones y que señalan como perteneciente al acusado se basa en el testimonio de José Francisco Alonso e indirectamente en los evacuados por Francisco Losada y Aurora Valdés respecto a los mensajes que recibían del mismo teléfono cuando procedieron a denunciar a Manuel Jesús Rodríguez.

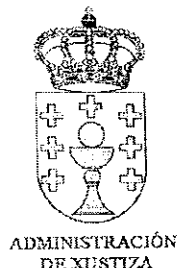
Ante la valoración efectuada por la Juzgadora "a quo" en la Sentencia de instancia, la Sala estima que no puede,



respetando la doctrina constitucional ya expuesta, modificar el dictado de la resolución sobre la valoración de las mismas pruebas, esencialmente las de carácter personal, que en sustrato es la base de la Sentencia, sin observancia de los principios de inmediación y contradicción.

En consecuencia procede confirmar la Sentencia recurrida.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLAMOS

Que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia dictada, en fecha 23 de Abril de 2.010, por la Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 1 de esta ciudad, declarando de oficio el abono de las costas procesales de esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.